

**EJECUCIÓN 50/2007 RELACIONADA
CON LA CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 37/2007-A, DERIVADA
DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR
MARCO ANTONIO AGUILAR PORTILLO.**

México, Distrito Federal, a veintiuno de noviembre de dos mil siete. Cuenta al Comité de Acceso a la Información del estado que guarda el seguimiento de la Clasificación de Información 37/2007-A, resuelta el cuatro de julio de dos mil siete, por este cuerpo colegiado.

ANTECEDENTES:

I. En relación con la solicitud presentada por Marco Antonio Aguilar Portillo, consistente en el dato estadístico relativo al número de Controversias Constitucionales de las que haya conocido la Suprema Corte o de las que se encuentre conociendo, en que las partes sean uno o varios Municipios en contra de la Federación, y viceversa. Ello a partir del mes de enero del año de mil ochocientos veinticuatro, a la fecha en que se dé contestación a la solicitud; este Comité de Acceso a la Información se pronunció al resolver la Clasificación de Información número 37/2007-A, en su sesión de cuatro de julio de dos mil siete, como a continuación se transcribe, en lo conducente:

“ ...

II. En el análisis del informe rendido por el Subsecretario General de Acuerdos, es pertinente tener en cuenta que la información solicitada por Marco Antonio Aguilar Portillo, fue requerida a la Subsecretaría General de Acuerdos, área que señaló de manera expresa contar únicamente con los datos estadístico correspondientes al periodo comprendido desde el año de mil novecientos noventa y cinco, a la fecha; otorgando la información estadística con que sí cuenta, y que se encuentra detallada en el antecedente tercero de la presente resolución.

La referida información otorgada por el Subsecretario General de Acuerdos debe ser enterada desde luego al solicitante Marco Antonio Aguilar Portillo, en aras de la mayor oportunidad en el ejercicio del derecho de acceso a la información, lo que sucederá con la notificación de la presente resolución, en cuya parte de antecedentes ha quedado transcrito el informe de mérito.

De esta manera, y únicamente por lo que hace a la información otorgada por la Unidad Administrativa en mención, este Comité considera pertinente confirmar el informe rendido por el Subsecretario General de Acuerdos y tener por satisfecha parcialmente la solicitud formulada por Marco Antonio Aguilar Portillo.

III. Ahora bien, ante la carencia de la totalidad de la información solicitada, y considerando que este Comité de Acceso a la Información es el órgano encargado de tomar las medidas conducentes a lograr la ubicación de los datos requeridos, en atención a lo previsto en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los que disponen:

...

Teniendo en cuenta también que el artículo 29, primer párrafo, del último ordenamiento en cita, cuya parte que interesa refiere que se debe atender en la mayor medida de lo posible la solicitud del interesado, este Comité de Acceso a la Información considera necesario adoptar las medidas pertinentes para localizar la información requerida respecto de la cual no se ha logrado su hallazgo.

Para ello, debe considerarse que en la estructura administrativa de este Alto Tribunal, se cuenta con la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, que entre sus funciones, administra y conserva los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos que integran el patrimonio documental que resguarda esta Suprema Corte; información a la cual debe brindar acceso confiable. Ello, conforme a lo dispuesto por las fracciones I y IV del artículo 148 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además, también se cuenta en la estructura de este Alto Tribunal, con la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, entre cuyas atribuciones se encuentran las inherentes a la instrumentación de mecanismos de control estadístico sobre las actividades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como proponer estrategias para el acceso a la información jurídica que ésta genera. Esto, en términos de las fracciones III y VI del artículo 152 del ya invocado Reglamento Interior.

Ante estas circunstancias, que amplían las posibilidades de búsqueda y localización de la información solicitada, es pertinente requerir tanto a la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, como a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, a fin de que se pronuncien sobre la existencia de la información estadística faltante, consistente en el número de Controversias Constitucionales de las que haya conocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que las partes sean uno o varios Municipios en contra de la Federación, y viceversa, a partir del mes de enero del año de mil ochocientos veinticuatro, al año de mil novecientos noventa y cuatro. Ello, en términos de los artículos 28 y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Este informe deberá ser rendido en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de la presente resolución, considerando que debe atenderse la modalidad preferida por el peticionario que es la electrónica.

Ahora bien, para el caso de que ambas instancias carecieren en sus archivos de la información estadística que se solicita, este Comité considera pertinente requerir, a través de la Unidad de Enlace, tanto a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, como a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos, para que de manera coordinada se localicen los datos estadísticos correspondientes a las Controversias Constitucionales de las que hubiese conocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde el año de mil ochocientos veinticuatro, al año de mil novecientos noventa y cuatro; ampliando la información de manera que se incluyan todos los juicios de tal naturaleza, sin hacer distinción de las partes involucradas, y conforme a los indicadores que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico maneja en su labor de análisis sobre la materia.

Esto se considera conveniente pues la información solicitada es de incuestionable relevancia en el registro histórico del quehacer jurídico de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y su registro en un documento estadístico es necesario para dar cuenta de su desempeño judicial durante los diversos momentos de vigencia de las instituciones jurídicas.

Debe advertirse que cuando se solicita el acceso a información pública que se encuentra dispersa en diversos documentos que tiene bajo su resguardo un mismo órgano gubernamental, en principio, para cumplir con el referido derecho, basta que se permita al solicitante tener acceso al conjunto de documentos en los que es localizable la información requerida, lo que pudiera realizarse mediante su consulta física.

En esos términos, si se solicitan datos estadísticos relacionados con las funciones desarrolladas por un órgano del Estado y los mismos se refieren a información pública, en caso de que el órgano respectivo no haya elaborado un documento en el que se concentre la información requerida, permitir la consulta física de los mismos sería suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información del solicitante; sin embargo, debe considerarse la cantidad de documentos a consultar para obtener la información respectiva y, fundamentalmente, si en el órgano del Estado al que le fue requerida, existe alguna unidad o área que cuente con atribuciones para realizar la respectiva labor de análisis y procesamiento de los datos respectivos.

En efecto, si un particular solicita un conjunto de datos que se ubican en un número elevado o disperso de documentos, debe estimarse, en principio, que en caso de que únicamente se le facilite la consulta física de todos ellos, el solicitante enfrentará limitantes materiales de carácter temporal y económicas que difícilmente podrá superar, lo que finalmente le impedirá ejercer su derecho a la información y, por ende, conocer los datos que le permitan evaluar fehacientemente las actividades desarrolladas por el respectivo órgano estatal.

A pesar de lo anterior, es conveniente precisar que aun cuando la consulta de los documentos respectivos conlleve tal complejidad, no basta que un gobernado solicite cualquier información dispersa por su origen y naturaleza para que los órganos del Estado estén obligados a contar con documentos en los que se concentren los datos

correspondientes, pues de estimar que el derecho de acceso a la información conlleva el procesamiento de todo tipo de datos que se encuentran plasmados en los documentos que elaboran dichos órganos, se podría afectar el desarrollo de las funciones de los mismos, al vincularlos a destinar elevados recursos para satisfacer solicitudes cuya respuesta no tendría especial relevancia para conocer el resultado del ejercicio de las funciones del Estado.

Incluso, dado que en estricto sentido y como principio general, el derecho de acceso a la información no obliga a los órganos del Estado al procesamiento de los datos contenidos en los documentos que tienen bajo su resguardo, como regla general, no es posible vincular a los mismos a elaborar el documento en el que se procese la información respectiva, tal como se reconoce en el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual dispone:

‘Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplido cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:

- I. Mediante consulta física;*
- II. Por medio de comunicación electrónica;*
- III. En medio magnético u óptico;*
- IV. En copias simples o certificadas; o,*
- V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica’*

No obstante, al resolver sobre una solicitud de acceso a la información relativa a datos dispersos en diversos documentos resguardados por un mismo órgano del Estado, debe tomarse en cuenta si el órgano respectivo cuenta con alguna unidad o área que dentro de sus atribuciones tenga precisamente la de elaborar ese tipo de documentos, pues en tal caso, el instrumento estadístico debe existir y, por ende, debe permitirse su acceso a los solicitantes.

Cabe precisar que la referida conclusión no implica considerar que el derecho de acceso a la información conlleva la obligación de procesar información dispersa en diversos documentos, sino que simplemente reconoce que el referido derecho tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición de los particulares la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deben generar.

De los argumentos anteriormente expuestos, los cuales han sido plasmados en diversas clasificaciones de información sobre solicitudes de información estadística relacionada con la actividad jurisdiccional de este Alto Tribunal, se concluye que este órgano colegiado ha sostenido, sustancialmente, que: a) la información sobre la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos

que tenga bajo su resguardo un órgano del Estado; b) cuando se solicita información estadística sobre las funciones gubernamentales desarrolladas, debe tenerse en cuenta si con sólo permitir la consulta física de los documentos en los que conste se satisface el derecho de acceso a la información, pues tratándose de información contenida en un número elevado de documentos, la consulta física puede representar una limitante para el peticionario; c) debe considerarse si en ese órgano estatal existe un área con atribuciones para el análisis y procesamiento de datos para la elaboración de un documento en el que conste la información que se solicita; y, d) ello no implica, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que el derecho de acceso a la información, como principio general, obligue al procesamiento de datos contenidos en los documentos que tiene bajo su resguardo un órgano del Estado.

Como ha quedado señalado en líneas anteriores, es la Dirección General de Planeación de lo Jurídico el área obligada a proponer estrategias que permitan a los gobernados el acceso a la información jurídica de este Alto Tribunal de manera inmediata y confiable, y ejecutar mecanismos de control estadístico relacionado con la actividad jurisdiccional inherente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asimismo, de manera específica, corresponde a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos, realizar trabajos de análisis e investigación jurídica e histórico documental, sobre temas relacionados con la Suprema Corte y con el Poder Judicial, principalmente con base en los archivos judiciales y demás acervos que resguarda, y generar obras para su posterior publicación en formato impreso o electrónico, así como brindar consulta y asesoría en la materia; ello, de conformidad con la fracción VIII del artículo 149 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Derivado de las consideraciones vertidas, y para el caso de que en un primer informe, tanto de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, como de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, manifestaran la inexistencia de la información estadística que resta por ser satisfecha, la Unidad de Enlace deberá requerir a la primera de las mencionadas y a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos, para que de manera coordinada, y en un plazo de hasta seis meses a partir de tal requerimiento, remitan a este Comité el documento que elaboren, para que, una vez autorizado, se haga público por los medios electrónicos conducentes y se ponga a disposición del solicitante.

...

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma el informe rendido por el Subsecretario General de Acuerdos y se tiene por satisfecha parcialmente la solicitud formulada por Marco Antonio Aguilar Portillo, en términos de la consideración II de la presente resolución.

SEGUNDO. Realícense los requerimientos indicados en términos de la consideración III de la presente resolución.”

II. En cumplimiento del segundo resolutivo transcrito en el antecedente anterior, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, informó mediante oficio número CDAAC-DAAC-O-585-09-2007, lo que en lo conducente se cita:

“Por lo que hace a la información solicitada, en específico, el dato estadístico relativo al número de Controversias Constitucionales de las que haya conocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que las partes sean uno o varios Municipios en contra de la Federación, y viceversa, a partir del mes de enero del año de mil ochocientos veinticuatro al año de mil novecientos noventa y cuatro, le informo que después de una minuciosa búsqueda en el inventario del Archivo Central, dependiente de esta Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, así como en el Sistema Electrónico de Administración de Documentación Jurídica, se localizaron 66 Controversias Constitucionales comprendidas dentro del periodo de 1901 a 1994; ya que a pesar de que la controversia constitucional se encontraba prevista en el artículo 105 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, es a partir de la reforma de 1994 cuando se ampliaron y precisaron los supuestos en los cuales aquélla procede; sin embargo, de su contenido se desprende que no corresponden a ningún asunto interpuesto por algún Municipio en contra de la Federación o viceversa.

Ahora bien, por lo que se refiere al periodo de 1824 a 1900, se pone a disposición del peticionario el acervo de este Archivo Central para su consulta física, toda vez que la clasificación de las series de ese periodo son únicamente las siguientes:

- **Asuntos Civiles**
- **Asuntos Penales**
- **Asuntos Económicos**
- **Tribunal Pleno**

...”

III. Por su parte, el diecinueve de septiembre de dos mil siete, la Directora General de Planeación de lo Jurídico, produjo el informe que le fue requerido mediante oficio número DGPJ/523/2007, en que señaló lo siguiente:

“...me permito comentar a Usted que en los archivos de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico no existe la información estadística restante solicitada por Marco Antonio Aguilar Portillo, ‘consistente en el número de Controversias Constitucionales de las que haya conocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que las partes sean uno o varios Municipios en contra de la Federación, y viceversa, a partir del mes de enero del año de mil ochocientos veinticuatro, al año de mil novecientos noventa y cuatro’, lo que hago de su conocimiento para los efectos conducentes.”

IV. El primero de octubre de dos mil siete, el Presidente del Comité de Acceso a la Información remitió el presente asunto al Secretario Ejecutivo de Servicios, para la presentación de la propuesta de resolución en vía de ejecución, de la presente Clasificación.

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Este Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 46 y 61, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracción IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para dictar las medidas relacionadas con el seguimiento de las clasificaciones de información que emite, con el fin de asegurar que las solicitudes de acceso a la información sean atendidas con exhaustividad y conforme al marco jurídico que tutela el derecho de transparencia y acceso a la información.

II. En relación con la solicitud de Marco Antonio Aguilar Portillo, es menester tener en cuenta que solicitó el dato estadístico relativo al número de Controversias Constitucionales de las que hubiese conocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de las que se encuentre conociendo, en que las partes sean uno o varios Municipios, en contra de la Federación, y viceversa. Ello a partir del mes de enero del año de mil ochocientos veinticuatro, a la fecha en que se dé contestación a la solicitud. Esta información fue solicitada en la modalidad de documento electrónico.

Este órgano colegiado, al pronunciarse sobre la solicitud de mérito el cuatro de julio pasado, tuvo por satisfecha parcialmente la solicitud, con la información otorgada por la Subsecretaría General de Acuerdos, la cual informó el número de Controversias Constitucionales promovidas por uno o varios Municipios, en contra de uno de los Poderes de la Federación y viceversa, desde el año de mil novecientos noventa y cinco, al seis de junio de dos mil siete.

No obstante, ante la falta de información correspondiente a los años anteriores, contados a partir de enero de mil ochocientos veinticuatro, se ordenó requerir tanto a la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, como a la

Dirección General de Planeación de lo Jurídico, a fin de que se sirvieran pronunciarse sobre la disponibilidad de la información pendiente de localizar.

Sobre el particular, la primera de las Direcciones Generales en mención, como ha quedado relacionado en el antecedente II de la presente resolución, informó haber localizado un total de sesenta y seis asuntos de controversias constitucionales, comprendidos en el periodo de mil novecientos uno, a mil novecientos noventa y cuatro, aunque éstos no corresponden a acciones promovidas por algún Municipio en contra de la Federación, o viceversa; poniendo a disposición del solicitante el acervo correspondiente para su consulta física, del periodo que corre del año de mil ochocientos veinticuatro, a mil novecientos, en razón de que la clasificación de las series de ese periodo se encuentra seccionada en asuntos del orden civil, penal, económico o del Tribunal Pleno.

Además, en la resolución pronunciada por este Comité de Acceso a la Información, se expresó que para el caso de que las Direcciones Generales del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, carecieren de la información faltante de localizar, -como ocurre en el presente caso-, la Unidad de Enlace debería requerir a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico y a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos, para que de manera coordinada localicen los datos estadísticos correspondientes a las controversias constitucionales de las que hubiese conocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde mil ochocientos veinticuatro, a mil novecientos noventa y cuatro, ampliando la información, de manera que se incluyeran todos los juicios de tal naturaleza, sin hacer distinción de las partes involucradas y conforme a los indicadores que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico ya maneja en su labor de análisis sobre la materia.

Para tales efectos, este Comité de Acceso a la Información resolvió que los trabajos estadísticos encomendados fuesen realizados en un plazo de hasta seis meses, a partir del requerimiento que se formulara, remitiendo a este órgano colegiado, el documento resultante, para que una vez autorizado, se hiciese público por los medios electrónicos conducentes y se pusiera a disposición del solicitante.

En tanto la Dirección General de Planeación de lo Jurídico ha informado no tener disponible la información estadística que le fue requerida y la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes ha otorgado los datos localizados en su acervo histórico, procede que de manera inmediata

la Unidad de Enlace dé cumplimiento a lo ordenado en resolución de cuatro de julio de dos mil siete, en el presente asunto de clasificación de información, en el sentido de requerir a las Direcciones Generales de Planeación de lo Jurídico y de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos, para efectuar de manera coordinada los trabajos estadísticos correspondientes, cuya relevancia histórico-jurídica fue razonada en la resolución referida con antelación.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

En consecuencia, este Comité resuelve:

PRIMERO. Requiérase a la Unidad de Enlace a efecto de que actúe en los términos instruidos en resolución de fecha cuatro de julio de dos mil siete, de conformidad con lo precisado en la consideración II de la presente resolución.

SEGUNDO. Requiérase a las Direcciones Generales de Planeación de lo Jurídico y de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos, para que procedan a presentar el estudio conjunto encomendado, en los términos precisados en la consideración II de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, de las Direcciones Generales del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; de Planeación de lo Jurídico, así como de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos; y, la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del veintiuno de noviembre de dos mil siete, por unanimidad de tres votos, del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo y de la Contraloría, quien hace suyo el proyecto. Ausentes: el Secretario General de la Presidencia y el Secretario Ejecutivo de Servicios.

Firman: el Presidente y Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL COELLO
CETINA, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
LA CONTRALORÍA, LICENCIADO
LUIS GRIJALVA TORRERO, EN
SU CARÁCTER DE PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES
BENITO ÁVILA ALARCÓN.**

Esta foja corresponde a la última de la ejecución 50/2007, relacionada con la clasificación de información 37/2007-A, resuelta por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintiuno de noviembre de dos mil siete, derivada de la solicitud de acceso presentada por Marco Antonio Aguilar Portillo. Conste.